



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril del Año dos mil Veintiuno (2021).

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ELENA DELUQUEZ GAMEZ en representación de RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ

ACCIONADO: CAJACOPI EPS-S

RAD: 20001-41-89-002-2021-00277.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

Soy una mujer mayor de edad, compañera permanente del señor RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ, también mayor identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.874.192 de Villanueva – Guajira, con quien convivo hace más de 35 años.

Mi compañero, sufrió un accidente cerebro vascular el pasado 25 de febrero, razón por la cual fue hospitalizado en el instituto Cardiovascular del Cesar en esa misma fecha, brindándole allí la atención profesional y hospitalaria adecuada que como paciente ha requerido.

La atención que mi compañero ha recibido en el centro asistencial referido ha sido por cuenta de CAJACOPI EPS-S, en virtud de estar afiliado en dicha entidad.

El día 25 de marzo, el paciente fue remitido de la UCI a piso y el mismo 29 del mismo mes, ya el departamento de medicina interna de la clínica recomendó el traslado a casa.

En la historia clínica del paciente, el Departamento de medicina interna del instituto Cardiovascular reitero su solicitud de HOME CARE en dos fechas posteriores a la ya anunciada, los días 30 y 31 de marzo, sin que hasta la fecha de prestación de esta acción de tutela CAJACOPI EPS-S haya autorizado esa modalidad de asistencia al paciente, motivo por el cual el día 09 de abril de 2021, radiqué derecho de petición ante la EPS solicitando la autorización de HOME CARE.

DERECHOS VIOLADOS:

El accionante considera que los accionados la **EPS CAJACOPI EPS-S**, le está afectando su derecho a la Salud, Vida y Vida Digna.

PRETENSIÓN:

Pretende la parte accionante con la presente acción lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales a la salud por conexidad con el derecho fundamental a la vida, así como el Derecho a la Vida Digna de RAMIRO



**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

ENRIQUE CAMPO LOPEZ, así como el derecho a la vida y a al Salud de la suscrita accionante.

SEGUNDO: Ordenar a CAJACOPI EPS-S que autorice la prestación del servicio asistencial de HOME CARE a favor de RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ, conforme a los términos contenidos en la solicitud hecha a ese EPS en el derecho de petición presentado por la suscrita accionante el pasado 9 de abril de 2021, es decir, ordenando todos los servicios que el departamento de medicina interna del Instituto Cardiovascular del cesar solicita se presten a ese paciente, más el servicio de enfermería permanente, la visita de medico especializado y el suministro de los elementos no PBS que el paciente requiera.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (26) de Abril de (2021), notificándose a las partes sobre su admisión y solicitando respuesta de los hechos presentado por la parte accionante a la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte accionada pese haber sido notificada en debida forma, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:

Efectivamente RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ es afiliado a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO EPS SECCIONAL CESAR, el cual se le han suministrado todas las ayudas diagnósticas y servicios ordenados por los galenos tratantes. La EPS CAJACOPI solicita declarar improcedente la acción de tutela, consideráramos que la EPS no ha vulnerado derecho fundamental alguno del afiliado, pues en ningún momento se ha negado el suministro de ningún servicio que requiera el accionante, procedemos a dar respuesta de la pretensión solicitada por el accionante; realizamos acercamiento con la IPS quien suministra el servicio de HOMECARE, en virtud a lo anterior evidenciamos que en la orden emitida por el Instituto Cardiovascular del Cesar el medico prescribe HOMECARE con servicio de Enfermería 8 horas, servicio que los familiares niegan recibir, por lo que informan que solicitan enfermera 24horas, esta información fue suministrada al representante del afiliado, por lo tanto adjuntamos; • Evolución médica. • Comunicado enviado al accionante. Como se puede evidenciar la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO no ha negado ninguno de los servicios de salud ordenados por los médicos tratantes, todos estos servicios han sido autorizados y recibidos por el accionante. En virtud a lo anterior podemos informar que se ha cumplido como se puede demostrar la EPS ha brindado cabal cumplimiento a su orden, el acatamiento de las prescripciones, tratamiento y conceptos médicos. Nos encontramos a la espera de que los familiares acepten el servicio de enfermería que fue prescrito por el médico tratante, y que fue autorizada por parte de Cajacopi a la IPS prestadores en aras de garantizar mediante el servicio domiciliario homecare todas las atenciones que este requiere, pero son los familiares los que se rehúsan de recibirlo, evitando que el usuario reciba el tratamiento pertinente. Permítame detallar señor juez que en cuanto a la



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

autorización de pañales y demás, la CAJACOPI EPS hace referencia que la presente acción de tutela que se adjunta, no se evidencian ORDENES MEDICAS acerca de la petición que solicita la accionante, se desconoce que se deba autorizar servicio alguno ya que no se adjuntan, las fórmulas médicas, donde se pueda evidenciar el ordenamiento de médicos tratantes, sin documentos CAJACOPI EPS no puede descifrar lo que requiere la accionante la EPS ha realizado todas las acciones pertinentes garantizándole todos los servicios de salud para un mejoramiento a la patología del afiliado. Todo lo que solicite un usuario deberá contar con una orden médica, para que estas autorizaciones sean entregadas de tal forma que si NO EXISTE orden médica por un médico adscrito a la EPS, no podrá ser posible autorizarlas. Estipulado en sentencia que anotaremos Sentencia T-944/13- • INAPLICACION DE NORMAS DEL PLAN OBLIGATORIO DE SALUDSubreglas cuando la prestación del servicio se requiere con necesidad Esta Corporación ha reiterado que los usuarios de Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios de salud que requieren con necesidad, cuando es indispensable para garantizar la salud, y la integridad física y mental. Esta es una postura pacífica en la jurisprudencia de la Corte. Pero también un servicio de salud se requiere cuando de él depende la satisfacción de otros derechos como la vida digna. Ahora bien, éstos deben ser ordenados por el médico tratante, y cuando se trate de un servicio que no está incluido en el Plan Obligatorio de Salud, debe existir la certeza médica de que no hay un servicio que sí esté incluido en el POS que pueda reemplazarlo. La necesidad hace referencia a que la persona o su familia no tienen los medios económicos para acceder a él de forma particular. En tales casos la Corporación presume (i) ciertas las afirmaciones que no son desvirtuadas por la parte accionada o que no tiene prueba en contrario, como también (ii) la incapacidad de pago de aquellas personas que han sido calificadas en el nivel más bajo de los sistemas de estratificación socioeconómica. Por lo tanto, me permito solicitarle declarar carencia de hecho la presente acción, En virtud a lo anterior permítame citar la sentencia T-094-2014, en donde nos estipula el concepto del hecho superado. Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia. Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es precisamente defender los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden”, según expuso desde sus inicios esta corporación, por ejemplo, en el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992 (M. P. José Gregorio Hernández Galindo), donde también se lee: "En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato



**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..." En otras palabras, la situación nociva o amenazante debe ser real y actual, no simplemente que se haya presentado, pues no puede requerir protección un hecho subsanado, ni algo que se había dejado de efectuar, pero ya se realizó. PETICIÓN ESPECIAL Con fundamento en lo afirmado y demostrado con los documentos soportes, por parte de la entidad accionada, a través de sus funcionarios y de conformidad con las normas establecidas en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, solicitamos al señor Juez, con respeto y comedimiento, NO TUTELAR al encargado de cumplir su ordenamiento de la tutela y que se declare carencia por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Se debe recordar, que el derecho a la vida humana está establecido desde el preámbulo mismo de la Constitución, como un valor superior que debe ser protegido por el Estado, tanto por las autoridades públicas como por los particulares.

La Corte en varias de sus sentencias ha reiterado que se debe aplicar el derecho a la seguridad social, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos establecidos por la ley y por el artículo 365 de la Constitución, que señala como característica de los servicios públicos, ser una actividad inherente a la finalidad social del Estado y que, como tal, tiene el deber de asegurar su prestación de manera eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

En reiteradas oportunidades, la Corte ha señalado que de conformidad con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, el derecho a la salud es un derecho constitucional y un servicio público a cargo del Estado y en favor de todos los habitantes del territorio nacional, planteando a partir de su naturaleza prestacional, la necesidad de que el legislador disponga medidas encaminadas a garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

*De igual manera, esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la vida, como el más trascendente y fundamental de todos los derechos y ha indicado que éste debe interpretarse en un sentido integral de “existencia digna” conforme con lo dispuesto en el artículo 1° superior, que establece como principio fundamental **“el respeto de la dignidad humana.”***

Ahora bien, inicialmente la Corte Constitucional, en varios pronunciamientos explicó que el derecho a la salud es de carácter prestacional. Por tanto, para ser protegido por la acción de tutela debía darse la conexidad con un derecho fundamental, pero en la Sentencia T-760 de 2008 del treinta y uno (31) de julio de dos mil ocho (2008), esta analizó las distintas posiciones jurisprudenciales que se desarrollaron para la protección del derecho a la salud, entre ellas la conexidad y planteó que ésta ya no debía utilizarse, porque el derecho a la salud es de aplicación autónoma, partiendo de la base que hay unas normas específicas que lo desarrollan y, por tanto, se hace exigible como fundamental.

Así mismo, la Corte ha entendido que el concepto de vida no se limita a la idea restrictiva de peligro de muerte, que daría lugar al amparo constitucional únicamente en el evento de encontrarse el individuo a punto de fenecer o de perder una función orgánica de manera definitiva, sino que se consolida como un concepto más amplio que la simple y limitada posibilidad de existir o no, extendiéndose al objetivo de garantizar también una existencia en condiciones dignas. Lo que se pretende, entonces, es respetar la situación “existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad”, ya que “al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable”, en la medida en que ello sea posible.

IMPORTANCIA DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE:

Es importante precisar que los falladores de las acciones constitucionales, carecemos en algunas cosas del conocimiento científico mediante el cual poder determinar la necesidad de un medicamento o procedimiento, que presuntamente puede llegar a requerir un paciente para el tratamiento de su patología, en ese sentido es de suma importancia para los despachos contar con los conceptos de los galenos especialistas que vienen tratando al paciente, los cuales gozan del conocimiento científico y acorde para determinar los procedimientos, tratamiento y medicamentos que requiere el paciente para lograr su recuperación y minimizar las consecuencias de la misma.

Lo indicado, podríamos encontrarlo sustentado en la Sentencia T- 171 de 2018, pronunciamiento en el cual se dejó plasmado una orientación que debería seguir los despachos a la hora de tomar las decisiones, frente a las pretensiones de procedimientos y utensilios médicos pretendidos mediante las acciones constitucionales. En ese sentido referimos un aparte de una de las providencias donde fue plasmado lo indicado:

Sentencia T-171 de 2018 se reiteró la posibilidad de que una exclusión fuera inaplicada para garantizar la protección de derechos fundamentales, señalando que la jurisprudencia constitucional estableció unos criterios para determinar la aplicabilidad o inaplicabilidad de una exclusión del PBS. La Corte dijo que:



**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

“El juez constitucional, en su calidad de garante de la integridad de dichos derechos (Art. 2º C.P.), está en la obligación de inaplicar las normas del sistema y ordenar el suministro del procedimiento o fármaco correspondiente, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones:

a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.”

Con base en aquellos criterios, la Corte Constitucional empezó a ordenar la inaplicación por inconstitucionalidad de las exclusiones en casos concretos en los que la prestación de esos servicios o tecnologías buscan garantizar: (i) la recuperación y (ii) la dignidad e integridad del paciente. Más aún, se hace necesaria la prestación de estos servicios cuando existe incapacidad económica (tanto del paciente como de sus familiares) para sufragar el costo de dichos servicios, requeridos para atender la enfermedad.

Esta Corporación indicó que: “Cuando dada las particularidades del caso concreto, la Sala verifique que se trata de situaciones que reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para excepcionar lo dispuesto por el legislador y se afecte la dignidad humana de quien presenta el padecimiento, es procedente la acción de tutela a fin de inaplicar el inciso 2 del artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, que excluye del acceso a servicios y tecnologías con recursos destinados a la salud (...).”^[74]

Finalmente, es importante aclarar que en los casos en los que resulta necesario inaplicar una exclusión, pueden presentarse dos escenarios.

**LAS PERSONAS DISCAPACITADAS SON SUJETOS DE ESPECIAL
PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.**

En este sentido, la vida en condiciones dignas hace alusión a que el individuo considerado en su persona misma pueda desarrollarse como ser autónomo y libre, con la suficiente idoneidad para desempeñar cualquier función productiva dentro de la sociedad, pero el padecimiento de alguna enfermedad no con lleva necesariamente la muerte sino que puede menoscabar sus aptitudes limitando la



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

existencia misma del ser humano. No debe esperarse a que la vida esté en inminente peligro para garantizar el servicio de salud, para acceder a la protección reclamada, sino procurar que la persona pueda actuar normalmente en su entorno social. Así las cosas, la vocación de prosperidad de la acción de tutela no está supeditada a que se trate solamente de circunstancias que traigan como consecuencia la muerte misma o el menoscabo en alguna función orgánica vital, sino también ante situaciones menos graves que puedan llegar a comprometer la calidad de vida de la persona o cuando se les impide desarrollar dignamente todas las facultades inherentes al ser humano.

Con fundamento en lo anterior, la persona afectada en su derecho a la salud y a la vida en condiciones dignas, puede acudir al amparo constitucional en aras de obtener la protección de los derechos vulnerados o amenazados, cuando una entidad encargada de prestar el servicio de salud decide negar la práctica de un tratamiento o el suministro de algún medicamento, arguyendo exclusivas razones de tipo contractual, legal o administrativas, que resultan desde la perspectiva constitucional, desproporcionadas e irrazonables, frente a la efectividad de los derechos fundamentales de las personas.

“Según lo expresado en el escrito de tutela, la finalidad perseguida con la misma es lograr que las entidades accionadas autoricen al paciente asistencial de HOME CARE ”

Al respecto, se debe señalar, que el derecho fundamental a la salud y a la vida digna, resulta relevante siempre que las entidades que prestan el servicio de la seguridad social vulneren el derecho a la vida o a la integridad física de una persona teniendo en cuenta, que dichas instituciones tienen el deber de una puntal atención en caso de enfermedad, más aun la obligación de suministrar en forma oportuna todo lo necesario e indispensable como los medicamentos requeridos por un paciente para su recuperación y no tienen por qué escudarse en que “los tratamientos, drogas, y demás que requiera un paciente se encuentran fuera del POS” y con ello evadan responsabilidades con las personas afiliadas.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1027 de 2000 ha reiterado que: “...las normas que regulan la exclusión de medicamentos del P.O.S deben aplicarse, siempre y cuando no vulneren derechos fundamentales consagrados en la constitución. En efecto, la supremacía constitucional impone a todos los operadores jurídicos la aplicación preferente de las normas superiores y exige que siempre que la vida humana se vea afectada, en su núcleo esencial, mediante lesión o amenaza inminente y grave, el estado social deberá proteger de inmediato al afectado, a quien le reconoce su dimensión inviolable. Así el orden jurídico total se encuentra al servicio de la persona, que es el fin del derecho”.

Pues bien, en el presente escrito de tutela no se observa la prescripción de los galenos tratantes mediante el cual se puede establecer la necesidad del servicio requerido. No obstante, en amparo al principio de la buena fe y en defensa al derecho a la vida este servidor judicial ampara los derechos fundamentales reclamados, por consiguiente no ordenara la prestación del servicio de home care por no contar con la formulación del médico tratante que demande lo mismo. No obstante, se ordenará a la EPS CAJACOPI que se sirva iniciar los trámites correspondientes con el fin de determinar si al paciente RAMIRO ENRIQUE CAMPO



**JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

LOPEZ, le fue prescrito el servicio home care, y se sirva conceder el mismo de conformidad a como fuese ordenado por los galenos tratantes.

Así las cosas, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la corte, esta judicatura ordenará a EPS CAJACOPI, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo de tutela se sirva iniciar los trámites correspondientes con el fin de determinar si al paciente RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ, le fue prescrito el servicio home care, y se sirva conceder el mismo de conformidad a como fuese ordenado por los galenos tratantes.

Se niega las demás pretensiones por ser hechos futuros e inciertos y por ser improcedentes.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por **MARIA ELENA DELUQUEZ GAMEZ** en representación de **RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ** Contra **CAJACOPI EPS-S**. De conformidad a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CAJACOPI EPS-S**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo de tutela proceda a autorizar al paciente el señor **RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ**, le fue prescrito el servicio home care, y se sirva conceder el mismo de conformidad a como fuese ordenado por los galenos tratantes.

TERCERO: Niéguese las demás pretensiones de la demanda por ser hechos futuros e inciertos y por ser improcedentes.

CUARTO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de (2021).

Oficio No. 655

Señora(a):

MARIA ELENA DELUQUEZ GAMEZ

E. S. D.

Dirección:

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ELENA DELUQUEZ GAMEZ en representación de RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ

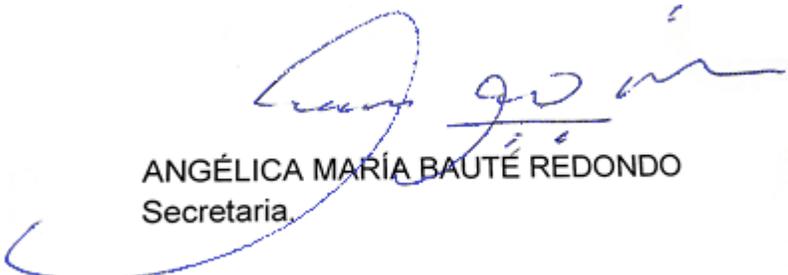
ACCIONADO: CAJACOPI EPS-S

RAD: 20001-41-89-002-2021-00277.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **MARIA ELENA DELUQUEZ GAMEZ** en representación de **RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ** contra **CAJACOPI EPS-S**. De conformidad a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **CAJACOPI EPS-S**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo de tutela proceda a autorizar al paciente el señor **RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ**, le fue prescrito el servicio home care, y se sirva conceder el mismo de conformidad a como fuese ordenado por los galenos tratantes. **TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda por ser hechos futuros e inciertos y por ser improcedentes. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

-:-



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de (2021).

Oficio No. 655

Señora(a):

CAJACOPI EPS-S

E. S. D.

Dirección:

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ELENA DELUQUEZ GAMEZ en representación de RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ

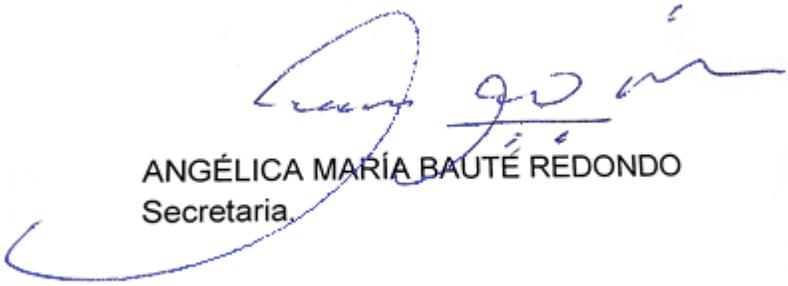
ACCIONADO: CAJACOPI EPS-S

RAD: 20001-41-89-002-2021-00277.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **MARIA ELENA DELUQUEZ GAMEZ** en representación de **RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ** contra **CAJACOPI EPS-S**. De conformidad a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **CAJACOPI EPS-S**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo de tutela proceda a autorizar al paciente el señor **RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ**, le fue prescrito el servicio home care, y se sirva conceder el mismo de conformidad a como fuese ordenado por los galenos tratantes. **TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda por ser hechos futuros e inciertos y por ser improcedentes. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria.

-:-



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintinueve (29) de Abril de (2021).

Oficio No. 655

Señora(a):

SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR

E. S. D.

Dirección:

REF.-ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: MARIA ELENA DELUQUEZ GAMEZ en representación de RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ

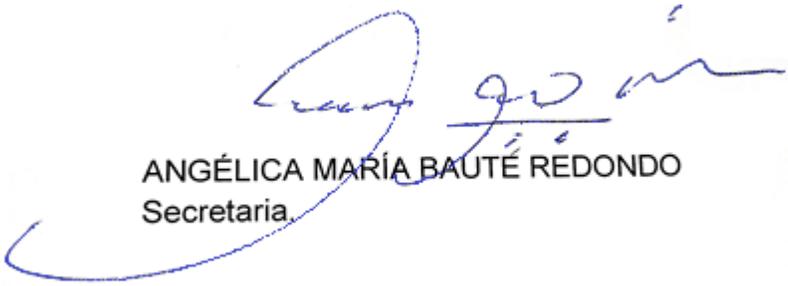
ACCIONADO: CAJACOPI EPS-S

RAD: 20001-41-89-002-2021-00277.

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER** la acción de tutela promovida por **MARIA ELENA DELUQUEZ GAMEZ** en representación de **RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ** contra **CAJACOPI EPS-S**. De conformidad a las razones expuestas en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENAR** al representante legal de **CAJACOPI EPS-S**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación del presente fallo de tutela proceda a autorizar al paciente el señor **RAMIRO ENRIQUE CAMPO LOPEZ**, le fue prescrito el servicio home care, y se sirva conceder el mismo de conformidad a como fuese ordenado por los galenos tratantes. **TERCERO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda por ser hechos futuros e inciertos y por ser improcedentes. **CUARTO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTE REDONDO
Secretaria.

-:-